



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y Reconocimiento de
Nuestra Diversidad"**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°032 -2012-OEFA/DFSAI**

Lima, 22 FEB. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1309-2009-OS-GFM a través del cual se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a la empresa Doe Run Perú S.R.L., el escrito de descargo presentado el 7 de setiembre de 2009 y los demás actuados en el Expediente N° 073-08-MA/E.

I. ANTECEDENTES

- a) La Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin encargó a la empresa supervisora D & E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante, la Supervisora), realizar la supervisión especial de monitoreo ambiental de efluentes minero metalúrgicos en el ámbito geográfico de Huancavelica y Junín correspondiente al Complejo Metalúrgico La Oroya de Doe Run Perú S.R.L. (en adelante, DOE RUN).
- b) La acción de supervisión en campo se efectuó entre el 21 y 26 de junio de 2008, y como resultado de la misma, la Supervisora elaboró el Informe de Resultados de la Tercera Campaña de la CM La Oroya de Doe Run Perú S.R.L. (en adelante, Informe de Supervisión), al que acompaña las actas respectivas y demás medios probatorios.
- c) Mediante el Oficio N° 1309-2009-OS-GFM de fecha 17 de agosto de 2009, notificado el 20 de agosto de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin inició el presente procedimiento administrativo sancionador a DOE RUN, por haber infringido lo establecido en la Ley General de Aguas Clase III, N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (foja 63 del expediente N° 073-08-MA/E).
- d) Con carta N° VPAA-224-2009 recibida por el Osinergmin el 27 de agosto de 2009, DOE RUN solicitó la ampliación del plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos al procedimiento administrativo iniciado (fojas 64 a 76 del expediente N° 073-08-MA/E).
- e) Mediante el Oficio N° 1372-2009-OS-GFM, notificado el 31 de agosto de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin le otorgó a DOE RUN el plazo solicitado en la carta N° VPAA-224-2009 (foja 77 del expediente N° 073-08-MA/E).
- f) Con carta N° VPAA-233-09 recibida por el Osinergmin el 7 de setiembre de 2009, DOE RUN presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra (fojas 78 al 87 del expediente N° 073-08-MA/E).

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 1



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 032-2012-OEFA/DFSAI

- g) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- h) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- i) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- j) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- k) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 032-2012-OEFA/DFSAI

II. IMPUTACIONES

- 2.1 Incumplimiento de los niveles establecidos para los parámetros regulados en la Ley General de Aguas-Clase III y en los compromisos específicos (para TSS, zinc y hierro) conforme a lo dispuesto en el capítulo II del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que conforma la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM.
- 2.2 Incumplimiento de los niveles máximos permisibles de efluentes minero metalúrgicos del sub sector minería, establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁴.

III. ANÁLISIS

3.1) Alegaciones Generales

DOE RUN señaló que las infracciones señaladas en el Oficio N° 1309-2009-OS-GFM no se encuentran sustentadas en los principios de legalidad y verdad material que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

3.1.1) Análisis

- a) El principio de legalidad se encuentra recogido en el numeral 1) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁵, éste indica que las autoridades deben actuar con respeto a la

⁴ Resolución Ministerial N° 011-96-MA/VMM

Artículo 4°- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda".

Niveles Máximos Permisibles para Efluentes líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

⁵ Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444
Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 032-2012-OEFA/DFSAI

constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que poseen, lo cual fue cumplido por el OEFA en el presente procedimiento.

- b) Al respecto, cabe indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, entre las funciones generales del OEFA se encuentran, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- c) Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- d) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inició el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, y en la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD se establece como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
- e) En este sentido, el OEFA es la entidad competente para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, no vulnerándose lo establecido por el principio de legalidad.
- f) Por otro lado, el principio de verdad material⁶ contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, señala que las autoridades administrativas deberán de verificar los hechos de forma plena para efectos de motivar sus decisiones. Dicho precepto fue cumplido por la autoridad instructora que fundamentó el inicio del presente procedimiento administrativo.
- g) En tal sentido, cabe señalar que la determinación de la imposición de sanciones o archivo de las imputaciones señaladas en el Oficio N° 1309-2009-OS-GFM se realizarán en el análisis correspondiente, a fin de garantizar el cumplimiento del principio de verdad material.

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

⁶ Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios del Derecho Administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 032-2012-OEFA/DFSAI

- 3.2) Incumplimiento de los niveles establecidos para los parámetros regulados en la Ley General de Aguas-Clase III y en los compromisos específicos (para TSS, zinc y hierro) conforme a lo dispuesto en el capítulo II del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que conforma la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM según el siguiente detalle:

Punto de Monitoreo		Descripción	Parámetros incumplidos
Código MEM	Código Osinergmin		
M-4	R-8	Río Mantaro, después de fundición	Ni, Fe

3.2.1) Descargos

- a) DOE RUN, señaló que en el Anexo c) Certificado de Calibración de los Equipos (fojas 45 a 59 del expediente N° 073-08-MA/E) no se consignó el certificado de verificación de rendimiento del Espectrómetro ICP empleado para el análisis químico de metales totales y/o disueltos en las muestras de agua, por lo que no se puede asegurar que el equipo responde a las exigencias especificadas del laboratorio y que cumpla con las especificaciones normalizadas del fabricante.

Asimismo, indicó que el laboratorio habría incumplido requisitos de la Norma ISO/IEC 17025:2005.

- b) En este sentido, no contar con los certificados de calibración o verificación de rendimiento otorgados por un laboratorio acreditado nacional o internacional no asegura la trazabilidad y confiabilidad de los equipos empleados, por lo que DOE RUN objeta los resultados obtenidos por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.
- c) A mayor abundamiento, DOE RUN indicó que de acuerdo a lo antes indicado, la empresa supervisora habría incumplido el artículo 23° de la Resolución N° 324-2007-OS/CD mediante el cual se aprobó el Reglamento de Supervisión en las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin⁷.
- d) Con respecto a la imputación referida a la calidad de aguas, DOE RUN señaló que en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC (en adelante, Informe N° 118-2006-MEM-AAM) solamente asumió compromisos referidos a descargas líquidas y no a calidad de aguas en cuerpos receptores.
- e) De otro lado, DOE RUN indicó que en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM no propuso ningún valor para el parámetro fierro por lo que debe aplicarse lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Aguas para agua de Clase III.



⁷ Resolución N° 324-2007-OS/CD mediante el cual se aprobó el Reglamento de Supervisión en las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin

Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras: Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:
a) Disponer de equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento eficiente de las acciones de supervisión

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° -2012-OEFA/DFSAI

3.2.2) Análisis

a) Mediante Resolución Ministerial N° 257-2006-EM/DM, de fecha 29 de mayo de 2006, el Ministerio de Energías y Minas aprobó en parte la solicitud de prórroga presentada por DOE RUN, estando supeditada la misma al cumplimiento satisfactorio de todas las medidas establecidas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM⁸.

b) En el Capítulo II del Informe 118-2006-MEM-AAM se estableció lo siguiente:

c) Efluentes

(.....) Para los parámetros Zn, Fe y TSS se cumplirá con los valores 3.0 mg/L, 1.0 mg/L y 25 mg/L, respectivamente.

2.2) Calidad de Agua

De conformidad con la Ley General de Aguas, y atribuciones que otorga la Ley General del Ambiente al Estado, se considera que DRP debe cumplir con lo siguiente:

La calidad de agua de los cuerpos receptores (río Mantaro y río Yauli) deberá cumplir con lo establecido en el Decreto Supremo N° 037-83-SA, Reglamento de la Ley General de Aguas- Clase III. En el caso del Zn y Fe, se deberá cumplir con lo propuesto por DRP puesto que el valor Zn es menor al establecido en la Ley General de Aguas, y en el caso de fierro no se encuentra regulado en la referida norma. Estos valores deberán ser cumplidos a partir de enero de 2007.

c) En consecuencia la obligación fiscalizable consiste en que DOE RUN cumpla con los ECA de agua a los que se comprometió en el numeral 2.2 del Capítulo II del Informe 118-2006-MEM-AAM que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, concordado con la Ley General de Aguas –Clase III y los compromisos específicos sobre calidad de agua en el caso de los parámetros Zinc y Fierro.

d) La Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin mediante el Oficio N° 1309-2009-OS/GFM tipificó el incumplimiento al Informe 118-2006-MEM-AAM que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, concordado con la Ley General de Aguas –Clase III y los compromisos específicos sobre calidad de agua en el caso del parámetro Fierro establecido en el Informe 118-2006-MEM-AAM, con el numeral 3.1 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

e) Sobre el particular, el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece lo siguiente:



⁸ Informe que sustenta la Resolución Directoral N° 257-2006-MEM/DM, que aprobó en parte la solicitud de prórroga de excepcional del "Proyecto Plantas de Ácido Sulfúrico".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°032-2012-OEFA/DFSAI

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038- 98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias*

- f) De acuerdo a lo apreciado en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, no se encuentra tipificado el incumplimiento de la Ley General de Aguas, ni tampoco el incumplimiento de los compromisos establecidos en la modificación del PAMA del presente caso, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM. En consecuencia, dicho numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no resulta aplicable para la presente imputación.
- g) Es decir, el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no ha tipificado como infracción sancionable el incumplimiento al Informe 118-2006-MEM-AAM que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM ni el incumplimiento de la Ley General de Agua.
- h) Por lo expuesto, al no existir concordancia entre la base legal aplicable a la infracción y la tipificación realizada en la imputación, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo.

3.3) Incumplimiento de los niveles máximos permisibles de efluentes minero metalúrgicos del sub sector minería, establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, según el siguiente detalle:

Punto de Monitoreo		Descripción	Parámetros incumplidos
Código MEM	Código Osinergmin		
PTAI-D	E-6	Efluente de descarga de aguas industriales de la planta de tratamiento	pH, As

3.3.1) Descargos

- a) DOE RUN, señaló que en el Anexo c) Certificado de Calibración de los Equipos (fojas 45 a 59 del expediente N° 073-08-MA/E) no se consignó el certificado de verificación de rendimiento del Espectrómetro ICP empelado para el análisis químico de metales totales y/o disueltos en las muestras de agua, por lo que no se puede asegurar que el equipo responde a las exigencias especificadas del laboratorio y que cumpla con las especificaciones normalizadas del fabricante.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°032 -2012-OEFA/DFSAI

Asimismo, indicó que el laboratorio habría incumplido requisitos de la Norma ISO/IEC 17025:2005.

- b) En este sentido, no contar con los certificados de calibración o verificación de rendimiento otorgados por un laboratorio acreditado nacional o internacional no se asegura la trazabilidad y confiabilidad de los equipos empleados, por lo que DOE RUN objeta los resultados obtenidos por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.
- c) A mayor abundamiento, DOE RUN indicó que de acuerdo a lo antes indicado, la empresa supervisora habría incumplido el artículo 23° de la Resolución N° 324-2007-OS/CD mediante el cual se aprobó el Reglamento de Supervisión en las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin.

3.3.2) Análisis

- a) Con respecto a la presente imputación, debe indicarse que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) En el presente procedimiento administrativo sancionador, los supuestos incumplimientos se encuentran enmarcados en el exceso de los parámetros pH y Arsénico de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
- c) Al respecto, el resultado del monitoreo del punto E-6 (PTAI-D) (foja 8 del expediente N° 073-08-MA/E) en el que se descarga el efluente de las aguas industriales de la Planta de Tratamiento de Aguas Industriales indica lo siguiente:

Estación	Turno	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultado del análisis
PTAI-D	Primer turno del 21 de junio de 2008	pH	6 a 9	9.08
	Tercer turno del 21 de junio de 2008			9.07
	Primer turno del 24 de junio de 2008			9.66
	Tercer turno del			



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 032 -2012-OEFA/DFSAI

	26 de junio de 2008			9.18
	Segundo turno del 24 de junio de 2008	Arsénico	1.0	1.031

- d) En el presente caso, las muestras de pH fueron tomadas en campo por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C (foja 44 del expediente N° 073-08-MA/E) y la superación del parámetro Arsénico se encuentra acreditada por el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 69267L/08-MA (foja 26 del expediente N° 073-08-MA/E). Cabe indicar que de la revisión de dicha documentación se puede apreciar que el Laboratorio Inspectorate Services S.A. se encuentra acreditado por el Indecopi.
- e) Frente a ésta imputación, DOE RUN, señaló que entre los certificados de calibración no se encuentra el certificado de verificación de rendimiento del Espectrómetro por lo que sin un certificado de calibración de un laboratorio nacional o internacional no habría certeza del resultado de las muestras tomadas durante la supervisión.
- f) Al respecto, debe indicarse que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM⁹, establece que los análisis de muestras y ensayos que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el Indecopi, lo cual se realizó en el presente caso. Es decir, en tanto las muestras fueron tomadas por un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI, dichos resultados tienen carácter de valor oficial, siendo que dicha acreditación presupone que los laboratorios acreditados por el INDECOPI cumplen con todos los requisitos necesarios para ejercer sus funciones.
- g) A mayor abundamiento, cabe indicar que el numeral 4.2 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Ministerio de Energía y Minas señala que los equipos que se empleen para la toma de muestras deben de estar calibrados, no indicando que deba de contarse con un certificado de calibración por un laboratorio acreditado.
- h) En el presente caso, debe señalarse que de acuerdo a los certificados de calibración de los equipos empleados en la toma de muestras fueron calibrados antes que fuesen empleados (fojas 46 al 53 del expediente N° 073-08-MA/E) por lo que se siguió el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua. En consecuencia, los resultados del Laboratorio Inspectorate Services S.A. son válidos.
- i) En este sentido, la empresa supervisora ha empleado el equipo necesario para el cumplimiento eficiente de las acciones de supervisión, por lo que no se incumplió

⁹ Decreto Supremo N° 018-2003-EM

Modifican Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos artículos del TUO de la Ley General de Minería

Artículo 10.- Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en laboratorios acreditados en el INDECOPI.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 032-2012-OEFA/DFSAI

con el literal k) del artículo 23° del Reglamento de Supervisión en las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin.

- j) Por lo antes expuesto, es pertinente señalar que el Laboratorio Inspectorate Services S.A. ha acreditado que se ha superado el NMP del parámetro pH en las muestras tomadas en el primer turno del 21 de junio de 2008 (9.08), tercer turno del 21 de junio de 2008 (9.07), primer turno del 24 de junio de 2008 (9.66) y tercer turno del 26 de junio de 2008 (9.18). Asimismo, de acuerdo con el Informe de Ensayo N°69267L/08-MA se superó el NMP del parámetro Arsénico (1.031 mg/L) en el segundo turno del 24 de junio de 2008; lo cual infringe el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que corresponde imponer a DOE RUN la respectiva sanción.
- k) Sobre el particular, el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que en el caso de las infracciones indicadas en el numeral 3.1 llegase a existir daño al medio ambiente se considerará como infracción grave.
- l) Al respecto, en relación al daño potencial el numeral 32.1 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, LGA) establece lo siguiente:

“El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio”.

- m) Asimismo, en el artículo 2°¹⁰ del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) se establece que el Nivel Máximo Permissible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características

¹⁰Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero Metalúrgicas

Decreto Supremo N° 016-93

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente:

(...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

(...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°032-2012-OEFA/DFSAI

diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad, tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.

- n) Conforme a lo establecido en los artículos 74^{o11} y 75.1^{o12} de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades que sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los NMP.
- o) Por otro lado, en el artículo 142.2 de la LGA¹³ se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- p) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- q) Por lo expuesto, ha quedado acreditado que DOE RUN infringió con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por haber superado los NMP establecidos para el parámetro Arsénico el 24 de junio de 2008 (Segundo Turno; 1.031 mg/L) y el parámetro pH el 21 de junio de 2008 (Primer Turno: 9.08 y Tercer Turno: 9.07), 24 de junio de 2008 (Primer Turno: 9.66) y 26 de junio de 2008 (Tercer Turno: 9.18); y que ésta infracción es considerada grave, de conformidad con lo establecido en numeral 3.2 de la Escala de Multas y

¹¹ Ley General del Ambiente

Ley N° 28611

Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹² Ley General del Ambiente

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹³ Ley General del Ambiente

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 032-2012-OEFA/DFSAI

Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, por lo que corresponde sancionar a DOE RUN con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha del pago.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la Empresa **Doe Run Perú S.R.L.** con una multa ascendente a Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.3) de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Doe Run Perú S.R.L. respecto de la imputación descrita en el numeral 3.2) de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oefa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.